



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Vice Fiscalía General de Derechos Humanos

11 JUL 2017
14:18 hr.
RECIBIDO



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/498/2017/1724/Q-233/2012.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de julio del 2017.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
013
11 JUL 2017
RECIBIDO
OFICINA DEL TITULAR

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1724/Q-233/2012**, referente a la Queja presentada por **V1¹**, en agravio propio, en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado²**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

En principio, se transcribe la parte conducente de los hechos del escrito de queja formulado por el **quejoso**, que a la letra dice:

1.- HECHOS:

1.1.- “Con fecha 14 abril del 2011, fui detenido arbitrariamente por policías ministeriales estatales, en Ciudad del Carmen del Estado de Campeche, cuando iba caminando en un centro comercial y sin haber cometido algún delito, los policías comenzaron a golpearme y mi error fue defenderme, después de que mis captores me subieron a los vehículos oficiales, me quitaron mis pertenencias me pusieron boca abajo en la patrulla y me apuntaban con las armas, luego me

¹V1, es quejoso de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

²Cabe aclarar que en el momento en que acontecieron los hechos esa denominación tenía dicha dependencia estatal, pero en lo sucesivo nos referiremos a ella como **Fiscalía General del Estado**.

llevaron a otro lugar que no conozco, me gritaron e insultaron y después me pegaron con las armas en el abdomen y espalda, luego me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, asfixiándome y me preguntaba por unas personas que yo no conocía y me dieron toques eléctricos y me amenazaban que tenían ubicada a mi familia y que si no les hacía caso le harían daño, me siguieron asfixiando y amenazando con causar daño a mi familia y me golpearon y dejaron en tal mal estado que no me podía parar, me llevaron a Campeche en la madrugada y me siguieron torturando, nos sacaron de ahí y nos llevaron a un hotel en donde me tuvieron arraigado y el día 30 de abril de 2011, nos sacaron y fui trasladado al Centro de Readaptación en donde me encuentro hoy privado de mi libertad, que no obstante todos los golpes en ningún momento firme alguna declaración ante la agencia ministerial.

Los hechos que narro son verdaderamente graves y violatorios de mis derechos humanos, ya que se verificó mi detención, sin que el suscrito estuviera cometiendo algún delito flagrante, y se fabricaron pruebas en mi contra para configurar delitos que no cometí; aunado a la circunstancia de que fui golpeado y torturado para que aceptara hechos delictivos que no cometí, es por ello que interpongo queja y pido se realice una investigación a fondo y se emita la recomendación correspondiente y/o en su caso las denuncias que procedan, a efecto de evitar se sigan cometiendo irregularidades a cargo de quienes deberían vigilar por el cumplimiento de la ley”.

2.- COMPETENCIA

2.1.- *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

*En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1724/Q-233/2012**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos estatales, en este caso de policías ministeriales destacamentados en el Ciudad del Carmen, Campeche**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el **Municipio de Carmen**; en razón de tiempo, tenemos que de la lectura del escrito de cuenta, la persona quejosa manifestó que los acontecimientos sucedieron el día **14 de abril del 2011**, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos el **21 de agosto de 2012**, en ese contexto por acuerdo de fecha **23 de agosto de 2012**, con fundamento del artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que establece que la queja deberá presentarse dentro del plazo de una año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios o de que el quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos, salvo en casos excepcionales por tratarse de infracciones graves a los derechos humanos, este Organismo determinó admitir investigar los actos denunciados de **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, desplegados por esos servidores públicos estatales.*

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43 de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la

investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el **V1** fue privado de su libertad el día **14 de abril del 2011**, por Agentes de la Policía Ministerial, en Ciudad del Carmen, Campeche, lo que motivó que fuera puesto a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Fiscalía General del Estado, radicándose la averiguación previa CAP-002/UECS/2139-8ª/2011, en contra del **quejoso** y otros, relativa a los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, el previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que resulte. En ese orden de ideas, con fecha 05 de mayo de 2011, la Autoridad Jurisdiccional Federal, determinó Auto de Formal de Prisión, en contra de **V1**, por el delito de delincuencia organizada.

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- Oficio N° CNDH/YUC/347/2012, de fecha 30 de julio de 2012, suscrito por el licenciado Elmer Efraín Novelo Dorantes, Coordinador de la Oficina Foránea por autorización del Primer Visitador General de la CNDH, y recepcionado por este Organismo, el día **21 de agosto de 2012**, mediante el cual nos remite el escrito de queja de **V1**.

3.2.- Oficio 1724/Q-33/2012, de fecha 08 de octubre de 2012, con el que la **Fiscalía General del Estado**, informó a esta Comisión Estatal, sobre la detención de **V1**, a través del cual anexó la siguiente documentación:

3.3.- Oficio PGJE/DPM/5148/2012, del **18 de septiembre de 2012**, dirigido al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, signado por el **LEP. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado**, en el cual rindió su informe respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

3.4.- Oficio 455/PME/2011, de fecha **14 de abril de 2011**, dirigido al **Agente Investigador del Ministerio Público Especializado de la Octava Agencia Investigadora**, a través del cual pone a disposición al hoy agraviado y otras personas detenidas, así como indicios asegurados.

3.5.- Oficio 255/UECS/2012, de fecha **12 de septiembre del 2012**, suscrito por el **maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Director de la Unidad Especializada en combate al Secuestro**, de dicha dependencia por la cual remitió información sobre los acontecimientos relativos a la inconformidad del **quejoso**.

3.6.- Oficio 170/UECS/2011, del día **20 de abril de 2011**, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Campeche, firmado por el **maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro**, a través del cual remite diligencias por incompetencia.

3.7.- Oficio VG/2606/2012, de fecha **06 de diciembre de 2012**, dirigido a la **licenciada Miriam de Jesús Cámara Patrón, Juez Primero de Distrito de Trigésimo Primer Circuito con residencia en el Estado**, en el que se le solicitó copias certificadas de la causa penal 34/2011 y 46/2011, relacionadas con **V1**.

3.8.- Oficio 8932, de fecha **10 de diciembre de 2012**, dirigido al Visitador General de la Comisión de Derechos del Estado de Campeche, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito, a través del cual remitió copias certificadas de la causal penal

34/2011, instruida a **V1**, por delincuencia organizada y otros, de la que se destaca lo siguiente:

3.8.1. Certificado médico psicofísico de entrada, realizado a **V1**, el día **14 de abril de 2011, a las 23:30 horas**, por el **doctor Jorge Alcocer Crespo**, perito médico forense adscrito al Departamento de Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en el que **se asentaron huellas de agresión física**.

3.8.2. Certificado médico psicofísico de entrada, practicado a **V1**, el día **15 de abril de 2011, a las 03:10 horas**, por el **doctor Adonay Medina Can**, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el se hizo constar **lesiones**.

3.8.3. Fe de lesiones del día 15 de abril de 2011, realizada por el **maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público**, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Fiscalía General del Estado, respecto a la humanidad del **quejoso**, en el que se **asentaron huellas de agresión física**.

3.8.4. Declaración ministerial de **V1**, el **15 de abril de 2011**, ante el **maestro Wilber Felipe Heredia Oreza**, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la Fiscalía General del Estado, relacionada con la indagatoria **CAP-002/UECS/2139/8VA/2011**, por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, el previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que resulte.

3.8.5. Declaración preparatoria de **V1**, el día **03 de mayo de 2011**, ante la **licenciada Elisa Macrina Álvarez Castro, Jueza Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México**.

3.8.6. El auto de término constitucional del **5 de mayo de 2011**, dictado por dicha **Jueza Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México**, relativo a la causa penal número **034/2011**, en la que se decretó auto de formal prisión, en contra del **quejoso**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.

3.8.7. Dictamen en materia de criminología y psicología forense, practicado a **V1**, de fecha **15 de diciembre de 2011**, realizado por **PA1³**, que fue ofrecida por **PA2⁴** defensor particular del **quejoso**.

3.9. Oficios **PRES/VG/984/2013**, **PRES/037/2015**, **PRES/1215/Q-233/2012**, y **PRES/412/2016**, de fechas **6 de mayo de 2013**, **25 de marzo**, **14 de julio de 2015** y **25 de octubre de 2016**, respectivamente, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitando colaboración para practicar el Protocolo de Estambul a **V1**.

3.10. Oficio 28640, de fecha 15 de mayo de 2017, a través del cual la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió la **Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes**, con base en las directrices del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), realizado a **V1**, por un médico y psicólogo especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 21 de marzo de

³**PA1**, persona ajena a la investigación de la queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴**PA2**, persona ajena a la investigación de la queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

2016, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 01, en Almoloya de Juárez, Estado de México, emitida con fecha 15 de mayo de 2017.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer termino, se analiza la inconformidad de **V1** respecto a que elementos de la Policía Ministerial destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche, realizaron en contra de su persona acciones de manera intencional que causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con el objeto de obtener información como método de investigación o castigo o intimidación; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**, el cual tiene como elementos: **1)** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, **2)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, o **3)** Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, **4)** Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, **5)** Información, confesión, o **6)** Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o **7)** Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

4.2.- La **Fiscalía General del Estado**, al momento de rendir su informe adjuntó el oficio PGJE/DPM/5148/2012, firmado **LEP. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado**, quien informó lo siguiente:

“respecto a los hechos señalados en su queja por **V1**, mediante el cual manifiesta que elementos de la Policía Ministerial del Estado, lo detuvieron arbitrariamente, el día 14 de abril de 2011 y sin estar cometiendo delito flagrante alguno, así como también lo estuvieron insultando, amenazando, golpeando y/o torturando para efecto de que declarara, le señaló que no son ciertos los actos reclamados, toda vez que al momento de su detención en delito flagrante, la citada persona inició agresión hacia un elemento de la corporación quien resbalo y cayó al suelo, momento que aprovecho el quejoso para patear al elemento pero éste logró sujetar el pie de quejoso y es que se cayó al piso. Asimismo, le señalo que **V1**, fue puesto a disposición, en calidad de detenido, mediante oficio No 455/PME/2011, de fecha catorce de abril del dos mil once, con el agente del Ministerio Público Especializado de la Octava Agencia Investigadora, por en contraérsele en delito flagrante, siendo puesto a disposición por los delitos en la ley única en materia de secuestros, por delincuencia organizada, delitos contra la salud, asociación delictuosa y lo que resulte; y en el momento de su detención se veló porque se cuiden, vigilen y se respeten íntegramente sus derechos humanos y garantías individuales; no omitiendo manifestar que cuando se detiene a una persona en delito flagrante inmediatamente se le pone a disposición del Agente del Ministerio Público de guardia que corresponda, y por lo mismo el o los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que hayan intervenido en su detención y/o puesta a disposición ya no tiene facultad alguna para estarlo moviendo de los separos o entrevistarlos sin permiso o autorización correspondiente del Agente del Ministerio Público o en su caso por algún mandamiento judicial; en virtud de lo anterior se niega rotundamente que se le haya cometido alguna violación de derechos humanos, consistente en **tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura**, en agravio del **quejoso**.

4.3.- Asimismo, se adjuntó el oficio 455/PME/2011, de fecha 14 de abril de 2011, elaborado por los **Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial, Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, Jacinto Francisco Huchin Can, Jonny Alberto Morales León, Víctor Manuel López Segovia, Agentes Especializados de la Policía Ministerial del**

Estado, Mario Antonio Cornejo Moreno, Virgilio Santo González, José Luis Martínez Paat, Agentes Ministeriales Investigadores, en el que precisaron las siguiente información:

“Con su oficio número 065/octava/2011 el suscrito y personal nos entrevistamos con **PA3**⁵ quien nos refirió que efectivamente habían ido a su domicilio tres personas a amenazarla con privarla de su libertad a ella y a su menor hijo si no entregaba la cantidad de doce mil pesos y que si no cooperaba o le daba aviso a las autoridades le iban a cortar la cabeza como se lo hicieron a los dos que aparecieron en playa norte puesto que estas personas pertenecen a la organización de los zetas y le dieron droga para vender pues su esposo se encontraba recluido en el CERESO de San Francisco, Kobén; que efectivamente él vendía droga y como los zetas lo sabían como a principios de abril le obligaron a entrar al negocio de la droga, pero como sus gastos son muchos es que tocó el dinero y le estaban exigiendo el dinero y si no lo entregaba la iban a privar de su libertad junto con su menor hijo, y que estas personas iban a regresar a las cuatro de la tarde de hoy mismo y que la persona que la va a ver es la que pasa a recoger el dinero de la droga, que ella esta conciente que su actividad es delictiva y que puede ser sancionada, por eso porque vendía droga para los zetas, desde aproximadamente el cuatro o seis de abril, pero que tenía más miedo de que la fueran a secuestrar y que la degollaran pues estos son capaces de eso además de que sabe que andan juntando dinero por los sicarios que les detuvieron en días pasados a que en ciudad del Carmen, por lo que se tomó la medida de montar operativo encubierto con elementos a pie tierra y vehículo a distancia del predio ubicado en la calle Puerto de Alvarado (...) y elementos circundando el predio sin que fueran notorios y siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos al predio llegó un vehículo en la marca nissan, tipo Tsuru (...), del cual descendieron dos personas del sexo femenino y uno masculino, y se dirigieron al predio de **PA3** y una de las personas del sexo femenino le señala que si tenía su dinero o en ese momento iba a ordenar que la levanten por lo que al escuchar lo anterior el suscrito y personal **Agenor, Virgilio Salto González, José Luis Martínez Paat y Mario Cornejo Moreno** de inmediato nos hicimos presentes y dado a lo presenciamos y escuchamos procedimos a la detención de estas personas (...). Por lo que de inmediato el suscrito le pregunta su nombre a la otra persona del sexo femenino (...) y que le dicen “La Addy”, por lo que le aseguramos sus pertenencias (...), por lo que le señale que sabíamos de su actividad como contadora de los zetas a lo que esta nos señaló que no era precisamente la contadora pues por encima de ella estaba un sujeto al que conoce como Andy y es a quien le reporta, pero que ella si se encarga del pago de halcones y de recoger el dinero de las ocho narcotienditas que manejan distribuidas en la isla y que efectivamente si trabaja para los zetas y llegó a esta Cuidad a trabajar en lugar de una prima de ella a quien le dicen “La Flaka” quien ahora esta en Veracruz, que cuando ella llegó estaba de comandante de la plaza a quien le dicen “La mama” pero fue detenido y sabe que se lo llevó SIEDO y desde el cuatro de abril ya estaba como auxiliar de la contabilidad bajo las ordenes de Andy para cobrar y pagar Halcones, así como tiene contacto con el Jefe de la Plaza de sicarios que lo conoce como Don Diego quien es un huero (sic) joven, asimismo se le preguntó como se comunicaba con ellos y es que nos señaló que a través de su radio teléfono Nextel el cual llevaba consigo mismo que nos enseñó (...). Siendo que finalmente se logró la detención de estos dos sujetos, siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos por lo que el alias **Andy** dijo llamarse **V1** y al preguntarle por su actividad con los zetas no señaló que iba a decir nada, por lo que se le

⁵**PA3**, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado el 12 de marzo de 2016. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

aseguro a éste dos equipos de radio comunicación (...). Por lo que en este acto pongo a disposición en calidad de detenidos a **V1** y otros.”

4.4.- De igual forma, obra el oficio número 255/UECS/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, firmado por el **maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro**, quien en relación a los hechos informó:

“La indagatoria en la cual fue puesto a disposición de esta autoridad ministerial el hoy **quejoso V1**, fue en la averiguación previa número **CAP-2139/8VA/2011**, la cual fue radicada en la agencia del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, con número de indagatoria **CAP-002/UECS/2139/8VA/2011**; más sin embargo, así mismo se le hace de su conocimiento que los autos originales de la citada indagatoria fueron remitidos al C. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Procuraduría General de la República (P.G.R.), Delegación Campeche, mediante oficio 170/UECS/2011, de fecha veinte de abril del año dos mil once, y recibido con fecha 21 de abril del año dos mil once.

Respecto a los hechos señalados en su queja por **V1**, siendo relativo a que estuvo golpeado, torturado, e incluso que se le dieron toques eléctricos, se señala que no son ciertos, toda vez que cuando se le requirió para efecto de tomarle su declaración ministerial, en calidad de responsable, únicamente proporcionó su nombre y no quiso proporcionar su demás generales, y se reservó su derecho a emitir declaración alguna, estando presente en la citada diligencia ministerial la **Licda María de la Cruz Morales Yañez**, en su carácter de defensora de oficio, siendo con fecha quince de abril del año dos mil once, y tanto **V1**, como su defensora de oficio asignada, firmaron la correspondiente diligencia ministerial en la cual se hizo constar lo anterior; por lo que todo momento se veló porque se cuiden, vigilen y se respeten íntegramente sus derechos humanos y garantías individuales; en virtud de lo anterior se niega rotundamente que se le haya cometido alguna violación de derechos humanos, consistentes en **tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura**, en agravio de **V1**”.

4.5.- En razón de los hechos antes expuestos es importante examinar otras constancias que forman parte del expediente de mérito, que nos permitió asumir una postura, acerca de los hechos que se investigan.

En primer lugar, de la declaración ministerial de **V1**, del **15 de abril de 2011, a las 22:45 horas**, rendida ante el **maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado**, dentro de la averiguación previa número **CAP-002/UECS/2139/8VA/2011**, en la que fue asistido por la **licenciada María de la Cruz Morales Yañez, en su carácter de Defensora Pública**, en la que se reservó el derecho a rendir su declaración y al ser interrogado por esa servidora pública, señaló que no tenía inconformidad con la diligencia, que no fue coaccionado ni torturado, en relación a si presentaba alguna lesión reciente señaló en el **ojo derecho, nariz, cuello, pecho, abdomen y muñecas** (por las esposas).

Asimismo, en la declaración preparatoria, efectuada pro **V1** dentro de la causa penal **34/2011**, el **03 de mayo de 2011**, ante la Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, señaló que no era su deseo declarar en esa diligencia, agregando lo siguiente:

“que respecto a la de declaración ministerial estoy de acuerdo con el hecho que me reserve a declarar respecto a los hechos y no estoy de acuerdo con las preguntas que obran en esa actuación realizadas por el defensor respecto a si tenía alguna inconformidad, por los golpes que presentaba ya que mi abogado

particular presentó una demanda por tortura y lesiones, también quiero agregar que no reconozco la firma de dicha diligencia, porque en esa declaración yo no leí que señalara eso respecto a las preguntas del defensor.”

4.6.- Entre las evidencias del caso, es menester examinar los demás elementos de prueba que obran en el expediente de mérito:

4.6.1.- Certificado médico psicofísico de entrada, realizado a **V1**, el día **14 de abril de 2016, a las 23:30 horas**, por el **doctor Jorge Alcocer Crespo**, perito médico forense, adscrito al Departamento de Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, en el que obra:

“Cabeza: Sin lesión.

Cara: Hematoma con edema en región palpebral superior e inferior del lado derecho, excoriación en dorso nasal de aprox. 5 cm de longitud; leve equimosis en labio superior del lado izquierdo.

Cuello: Excoriación irregular lado izquierdo de aproximadamente 5 cm, equimosis en cara posterior de ambos pabellones auriculares.

Tórax: Múltiples excoriaciones leves y equimosis diseminadas en tórax posterior, así como en ambos pectorales y región infraclaviculares.

Abdomen: equimosis irregular en región de epigastrio y de mesogastrio.

Genitales: Se omite su exploración.

Miembros superiores: Huellas de compresión alrededor de ambas muñecas. Leve excoriación superficial en codo derecho; leve excoriación en cara externa del codo izquierdo.

Miembros inferiores: Sin lesión.

Observación: refiere dolor en diversas partes del cuerpo ameritando manejo médico-farmacológico con antiinflamatorios analgésicos”.

4.6.2.- Certificado médico psicofísico de entrada, realizado a **V1**, el día **15 de abril de 2011, a las 03:10 horas**, por el **doctor Adonay Medina Can**, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó:

“Cabeza: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Cara: Hematoma con edema importante en la región palpebral superior e inferior del lado derecho; excoriación en dorso nasal de aprox. 0.5 cm de long; en fase de resolución; leve equimosis rojiza en el labio superior del lado izquierdo.

Cuello: Excoriación de forma irregular en fase de resolución en el lado izquierdo del cuello de aprox. 5 cm de long, equimosis rojiza en cara posterior de ambos pabellones auriculares.

Tórax: Múltiples excoriaciones leves y equimosis rojizas diseminadas en gran superficie del tórax posterior, así como en ambos pectorales y regiones infraclaviculares.

Abdomen: equimosis rojiza de forma irregular en la región de epigastrio y de mesogastrio.

Genitales: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Extremidades superiores: Leves huellas de compresión alrededor de ambas muñecas; leve excoriación superficial en el codo derecho; leves excoriaciones en cara externa del codo izquierdo.

Inferiores: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Observación: Refiere dolor en diversas partes del cuerpo, ameritando manejo médico-farmacológico con antiinflamatorios analgésicos; niega antecedentes patológicos”.

4.6.3.- Fe de lesiones del **15 de abril de 2011**, realizada por el **maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público**, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de esa Fiscalía, en el que asentó que **V1** presentaba:

“hematoma con edema importante en la región palpebral superior e inferior de lado derecho; excoriación en dorso nasal de aproximadamente medio centímetro de

longitud en fase de resolución; leve equimosis rojiza en el labio superior del lado izquierdo; excoriación en forma irregular en fase de resolución en el lado izquierdo del cuello de aproximadamente cinco centímetros de longitud; equimosis rojiza en cara posterior de ambos pabellones auriculares; múltiples excoriaciones leves y equimosis rojizas diseminadas en gran superficie de tórax posterior, así en ambos pectorales y regiones infraclaviculares; equimosis rojiza en forma irregular en la región de epigastrio y de mesogastrio; leves huellas de compresión alrededor de ambas muñecas; leve excoriación superficial en el codo derecho; leves excoriaciones en cara externa del codo izquierdo.”

4.6.4.- De igual manera obra el dictamen en materia de criminología y psicología forense, de **V1**, de fecha **15 de diciembre de 2011**, realizado por **PA1**, que fue solicitado por el defensor particular del **quejoso**, en el que se concluyó presenta signos de haber sido **torturado**.

4.6.5.- En suma a lo anterior, obra igualmente con la **Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes**, realizada a **V1**, por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 21 de marzo de 2016, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 01, en Almoloya de Juárez, Estado de México, pericial emitida con fecha 15 de mayo de 2017, con motivo de la solicitud de colaboración de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A este respecto, es importante mencionar que el psicólogo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos valoró a **V1**, conforme al Protocolo de Estambul, emitiendo para tal efecto lo siguiente:

El resultado de la evaluación psicológica realizada al **quejoso**, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, arrojó que:

“IV. Hechos referidos por la persona examinada.

Refirió que el día 13 de abril de 2011, (...) al entrar a la Plaza Comercial “Palmares”, al pasar las puertas automáticas sintió un golpe que lo derribó al piso, se percató que fue golpeado por 2 personas vestidas de civiles, lo someten y lo sacan de la plaza y lo llevan a una camioneta tipo Ram de 4 puertas, lo avientan en la batea y recibió un golpe directo con la culata de un arma en la mejilla izquierda, que le hizo escupir, vio sangre y un pedazo de muela, lo golpean en varias ocasiones en diferentes partes del cuerpo; viajaron y lo llevan a un lugar que no puede especificar, lo meten a un cuarto que tenía un foco en el techo, lo golpean en diferentes partes del cuerpo en diferentes ocasiones, sin percatarse cuanto tiempo transcurrió, le hablaban con palabras altisonantes; (...) recibió golpes con las palmas de las manos en las orejas, recibió puñetazo en las costillas, y le dieron toques eléctricos con una maquinilla en muslos, genitales y tórax; después de un rato le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza que lo asfixiaba, ocurrió en diferentes ocasiones en un lapso de unos 40 minutos; en una de esas ocasiones lo pusieron boca abajo y se le subieron encima, le brincaban encima (...).

IX. Interpretación de Hallazgos.

9.1.3. Hallazgos.

Del análisis de los datos recabados en el presente estudio se puede establecer lo siguiente:

*Los datos obtenidos en la **Escala de Beck para depresión**, dio un puntaje de 32, que habla de una depresión severa. Es decir, que manifiesta estados depresivos de forma continua, y en ocasión prolongadas.*

Información que se refuerza con la obtenida en el **Cuestionario Clínico Diagnóstico del Síndrome Depresivo**, el cual arroja una puntuación de 45, lo que habla de reacciones de ansiedad de forma continúa.

Ahora, en la **Escala de Beck para ansiedad** el resultado fue de 18 puntos, que muestra que ésta se presenta de forma intermitente, pero que puede llegar a prolongarse por lapsos de tiempo.

Y por último en la **Escala de Impacto del Evento de M. Horowitz**, la cual arrojó un resultado de 33 puntos que corresponde a un rango moderado, donde el evento a generado un impacto, pero se intenta evitar síntomas o ideaciones en la medida de lo posible,

Información corroborada con la aplicación de la **Escala de Gravedad de Síntomas de Trastorno Estrés Postraumático**, donde dio como resultado de 9, que parecería una puntuación baja, pero que como establece la misma escala arroja puntuaciones en el apartado de reexperimentación (2), en el de evitación (4) y en el de aumento de la activación (3).

De acuerdo a lo anterior se determina que los síntomas presentados por **V1 se relacionan con los hechos referidos que ocurrieron durante su detención.**

De la conjunción de los hallazgos psicológicos obtenidos en el discurso del examinado, la observación clínica y el resultado de las pruebas psicológicas se puede advertir que existe un impacto significativo, consecuencia de los hechos motivo de estudio.

Resultado de la evaluación física al **quejoso**, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo siguiente:

Mecánica de lesiones:

De las lesiones descritas en los diferentes certificados realizados al agraviado en las fechas cercanas a los hechos narrados, se encuentran descritas las siguientes lesiones:

a).- Hematoma con edema en región palpebral superior e inferior del lado derecho, equimosis violácea en mejilla izquierda, es secundarias al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de percusión como pudo ser la mano, el puño, el pie calzado, etc; se relaciona con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención donde describe que fue golpeado con la culata de un arma; **por su localización y magnitud se encuentran en los lugares donde no se realizan maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención.**

b).- Excoriación en dorso nasal de aproximadamente 0.5 centímetros de longitud, es secundarias al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismos de fricción, por las características de dimensiones es un contacto fortuito con un objeto de bordes romos y superficie rugosa como pudo ser el piso, la pared, etc; **la cual se correlaciona con los hechos de su detención, sin relación con maniobras de aseguramiento o sujeción.**

c).- Equimosis rojiza en labio superior del lado izquierdo es secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de percusión como pudo ser la mano, el puño, etc; se relaciona con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se **encuentra en los lugares donde no se realizan comúnmente maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención.**

d).- Excoriación irregular en el cuello del lado izquierdo de aproximadamente 5 centímetros es secundaria al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de fricción, o bien es uno de los lugares dónde se pueden realizar maniobras de aseguramiento o sujeción, por sus dimensiones, se considera que se realizaron maniobras repetitivas o con mayor fuerza de la necesaria.

e).- Equimosis en cara posterior de ambos pabellones auriculares, es secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de percusión como pudo ser la mano, el puño, etc.; se relaciona con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se encuentra en los lugares donde no se realizan comúnmente maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención. Se encuentra relacionado con lo que menciona que recibió golpes directos con las manos de sus aprehensores en sus oídos.

f).- En tórax cara anterior una equimosis violácea en forma triangular en ambos pectorales, otra en el pectoral derecho de forma líneal de 7 centímetros es secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismos de percusión como pudo ser la mano, el puño, etc.; se relaciona con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se encuentra en los lugares donde no se realizan comúnmente maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención, se relaciona con lo mencionado de que lo pusieron boca abajo y le brincaron en la espalda.

g).- Escoriaciones leves y equimosis rojizas diseminadas es tórax posterior, así como, en ambos pectorales y regiones infra claviculares, son secundarias al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de borde romos mediante mecanismos de fricción, por las características de dimensiones es un contacto fortuito con un objeto de bordes romos y superficie rugosa como pudo ser el piso, la pared, etc, la cual se correlaciona con los hechos de su detención, se relaciona con lo mencionado de que lo pusieron boca abajo y le brincaron en la espalda.

h).- En tórax cara posterior una excoriación por fricción en fosa renal izquierda de 7 por 7 centímetros, son secundarias al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de fricción, por la características de dimensiones en un contacto con un objeto de bordes romos y superficie rugosa como pudo ser el piso, la pared, etc. Si bien puede relacionarse con acciones de sujeción o aseguramiento, por sus dimensiones y localización se puede establecer que se realizaron maniobras repetitivas o con mayor fuerza de la necesaria.

i).- Equimosis rojizo de forma irregular en la región de epigastrio y de mesogastrio, es secundaria al contacto directo por un objeto contuso de borde romos mediante mecanismo de persecución como pudo ser la mano, el puño, etc; se relaciona con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se encuentra en los lugares donde no se realizan comúnmente maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención.

j).- En abdomen presentó equimosis violácea en hipocondrio izquierdo en cantidad de 2, con un diámetro de 4 centímetros aproximadamente, equimosis violácea en flanco izquierdo, la lesión tiene un diámetro aproximado de 5 centímetros es secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de persecución como pueden ser la mano, el puño, etc; se relaciona con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se encuentra en los lugares donde no se realizan comúnmente maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención.

k).- Equimosis violácea en franja ancha en epigastrio que abarca toda su extensión es secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de percusión como pudo ser la mano, el puño, etc; se relaciona con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención; por su localización y magnitud se encuentra en los lugares donde no se realizan comúnmente maniobras de aseguramiento o sujeción para su detención.

l).- Excoriación superficial en codo derecho, es secundaria al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismos de fricción, como pudo ser un contacto fortuito con un objeto de bordes romos y superficie rugosa como pudo ser el piso, la pared, etc, la cual se correlaciona con los hechos de su detención.

m).- Excoriación en cara externa del codo izquierdo, es secundaria al contacto en forma tangencial de un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de fricción, como pudo ser un contacto fortuito con un objeto de bordes romos y superficie rugosa como pudo ser el piso, la pared, etc, la cual se correlaciona con los hechos de su detención.

n).- Huellas de compresión alrededor de ambas muñecas, es secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos mediante mecanismo de presión, lo cual es coincidente con el contacto con los candados de mano, siendo esta una maniobra de aseguramiento o sujeción.

o).- Dolor en diversas partes del cuerpo ameritando manejo médico farmacológico con antiinflamatorios analgésicos, reposo absoluto por 15 días y no levantar cosas pesadas. Aunque es de forma inespecífica, puede relacionarse con la aplicación de toques eléctricos o bien con golpes continuos con un objeto mediando (libros, almohadas, colchonetas) entre el agente contundente y la piel absorbiendo el impacto los tejidos profundos, lo que produce el dolor sin tener huella de lesión.

9.2.3. Hallazgos.

En el conjunto de las lesiones descritas éstas se correlacionan con los hechos que narró ocurrieron en su detención, específicamente las descritas a nivel de la cara, sitio en donde no se esperaría encontrar lesiones con relación al aseguramiento o sujeción, al referir que le dieron un golpe en la cara con la culata de un arma, así como, las descritas en tórax anterior y posterior, en la región de la fosa renal, en la cara anterior del abdomen, en el flanco izquierdo, hipocondrio y epigastrio; sitios que no se relacionan con maniobras de aseguramiento y/o sujeción, por lo que se determina que realizaron maniobras innecesarias para su detención.

Es de hacer notar que no se encuentran descritas lesiones que puedan ser correlacionadas con lo referido que recibió toques eléctricos en diferentes partes de su cuerpo.

En dos certificados médicos se menciona que el interno refirió dolor difuso en diferentes partes del cuerpo, con descripción inespecífica, lo que puede relacionarse con golpes continuos con un objeto contuso o con la aplicación de energía eléctrica, en ambos casos con el contacto en forma indirecta, sin producir huellas de lesión externa, pero absorbiendo el traumatismo por los planos profundo como los músculos.

Por lo que tomando en consideración el conjunto de las lesiones y lo narrado sobre los hechos se encuentra correlación sobre todo tomando en consideración lo establecido en el punto 186 del mencionado manual en su inciso D) **“Es típica de:** este es el cuadro que normalmente se encuentra en este tipo de traumatismos si bien podría haber otras causas.

(...)

X.- Conclusiones.

10.1. En el estudio médico realizado al **V1** se encuentran correlacionado entre las lesiones que presentó y los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención.

10.2. Del estudio psicológico realizado al **V1** se determina que los síntomas presentados se relacionan con los hechos referidos que ocurrieron durante su detención.

4.7.- Continuando con el análisis del presente asunto, se tiene que los elementos que se consideran que deben estar presentes para determinar un hecho de **tortura**, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, son los siguientes:

- 1.- *Acto, Intencionalidad.* Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.
- 2.- *Causa Severos, Sufrimientos Físicos o Mentales.* El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.
- 3.- *Se cometen con determinado fin o propósito, Finalidad.* Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

4.8.- Respecto al primer elemento (**intencionalidad**), esta Comisión estima que se cumple, pues como se observa todas las agresiones físicas y psicológicas con métodos de tortura enunciados por el **quejoso** que fueron narrados, tanto en su escrito de queja como en la entrevista realizada por personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, advierte que las lesiones fueron infringidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, emplearon maniobras como son bolsas de plástico en la cabeza con la intención de provocarle una sensación de sofocación y asfixia, además de propinarles golpes en diferentes partes del cuerpo, toques eléctricos y amenazas de tener ubicada a su familia a la que le harían daño, por lo que es factible evidenciar que no se trató de una conducta accidental o fortuita, sino producidas de manera intencional.

Asimismo conforme a la opinión médica y psicológica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el rubro "Descripción General de los Hechos", las manifestaciones del **quejoso**, respecto a los hechos en estudio, destaca lo siguiente: golpe que lo derribó al piso, lo aventaron en la góndola de una camioneta, golpe directo con la culata de una arma en la mejilla izquierda, golpes en diversas partes del cuerpo; golpes con las palmas de las manos en las orejas; puñetazos en las costillas, toques eléctricos en muslo, genitales y tórax, bolsa de plástico en la cabeza para provocarle sensación de asfixia en diversas ocasiones en un lapso de 40 minutos, y que estando boca abajo se le subieron encima.

En ese contexto, con base en el párrafo 145 del "Protocolo de Estambul", entre métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; entre otros.

De la lectura de la queja se observa que el maltrato fue deliberadamente causado con conocimiento y en contra de **V1**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en el Ciudad del Carmen, Campeche, para inferirle al **quejoso** lesiones,

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutive 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

con la finalidad de involucrarlo en hechos delictivos (tal como se asentó en los hechos referidos por la persona examinada que obra en el Protocolo de Estambul, emitido por personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos); dicha narrativa se concatena con los certificados médicos que le fueron practicados al detenido atendiendo al contexto donde se desarrollaron las conductas del personal de la Policía Ministerial, se tiene que durante su estancia en esa dependencia estatal, en el que se asentó huellas de agresión física en la **región palpebral superior e inferior, infraclaviculares, epigastrio, mesogastrio, dorso nasal, labio superior, pabellones auriculares, cuello, tórax posterior, pectorales, muñecas y ambos codos**; así como con la Opinión Médica-Psicológica realizada por personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que existe correlación entre las lesiones que presentó y los hechos que relató ocurrieron al momento de la detención de V1.

Además de ello, se observa que los que participaron en los hechos materia de investigación son servidores públicos capacitados, cuya función es investigar delitos, sin embargo, a sabiendas de ello, en el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Ministerial, organizaron, planearon y dañaron al **quejoso**, al colocarle bolsas de plástico en la cabeza para que se le dificultara respirar y propinarle toques eléctricos, lo que no es producto de una conducta imprudente, accidente o fortuita, ni un método de investigación.

4.9.- En relación al segundo elemento (**causa severos, sufrimientos físicos o mentales**), se tiene acreditado que los datos clínicos y sintomatología de V1 que presentó, en las referidas valoraciones médicas contemporáneas al momento de su detención y que fueron transcritas con anterioridad, las que hacen patente la presencia de daño físico significativo producidas por golpes, descargas eléctricas, en la **región palpebral superior e inferior, infraclaviculares, epigastrio, mesogastrio, dorso nasal, labio superior, pabellones auriculares, cuello, tórax posterior, pectorales, muñecas y ambos codos**, que concuerdan con la narrativa de los hechos, en el sentido que sometido fue golpeado y efectuado acciones de ahogamiento por agentes de la Policía Ministerial; asimismo, el relato del **quejoso** encuentra sustento y se corrobora con la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, en la que se anotó en la consulta médica que **“los hallazgos físicos en las documentales médicas antes descritas, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido”**, en suma, cobra verosimilitud la versión de V1, debido a que en el dictamen en materia de criminología y psicología forense, de fecha **15 de diciembre de 2011**, realizado por PA1, ante la solicitud del defensor particular del **quejoso**, se concluyó que presentó signos de haber sido **torturado**, así como con la opinión psicológica del Protocolo emitido por personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo relativo al hallazgo psicológico, de una vivencia traumática en concordancia y correspondencia con los hechos referidos al momento de su detención, las secuelas psicológicas que presenta (**estados depresivos y reacciones de ansiedad de forma continua**) son producidas por tortura, por lo anterior, queda acreditado el elemento relativo al dolor y sufrimiento grave.

4.10. En lo relacionado con el tercer elemento de la tortura (**finalidad**), el **quejoso** señaló que se le torturó para relacionarlo con la delincuencia organizada; sobre este punto destaca la declaración ministerial de V1, rendida con motivo de su detención el **15 de abril de 2011, a las 22:45 horas, ante el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público**, dentro de la averiguación previa número **CAP-002/UECS/2139/8VA/2011**, en la cual fue nombrado a la **licenciada María de la Cruz Morales Yañez, como defensora de oficio**, en que se reservó su derecho a declarar respecto a los hechos delictivos que se le imputaban, observándose que al ser interrogado por esa servidora pública, refirió que presentaba lesiones en el **ojo derecho, nariz, cuello, pecho, abdomen y muñecas**, en este sentido, se tiene su declaración preparatoria, en la que refirió que estaba de acuerdo en que se reservó su derecho a declarar ante el Representante Social, pero que no estaba de acuerdo con las respuestas a la preguntas de su defensor relativas a si tenía alguna inconformidad por los golpes que presentaba.

Se observa que en el presente caso, que las agresiones físicas y verbales infringidas a V1, se dio con fines de investigación, para obtener información adicional respecto de

hechos delictivos y el reconocimiento de su participación en los mismos (así como personas y objetos relacionadas con los mismos).

Por lo que se entiende por resultado material y nexo causal, de acuerdo con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren “Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, misma que consiste en la afectación a la indemnidad moral y dignidad de la víctima (dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos) como consecuencia de la conducta del autor o los autores.

En suma de la concatenación de las evidencias señaladas que demuestran con claridad la relación de las lesiones que dijo haber sufrido la víctima, la sintomatología, constancias médicas y al haberse acreditado los tres elementos de la tortura (**Intencionalidad, Causa Severos, Sufrimientos Físicos o Mentales y Finalidad**), permiten concluir que Q1, que fue violentado por elementos de la **Policía Ministerial**, en su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

En este orden de ideas, es de resaltarse que al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo, por lo que al estar bajo amenazas o agresiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia de tal grado que puede ser considerada denigrante para la persona, todo con el fin de forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, debido a las diversas modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad.

Es preciso, significar que a estos servidores públicos (**Policía Ministerial**) les correspondía la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenamiento vigente al momento en el que se efectuaron los hechos, el cual señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de maltrato físico o moral, tortura o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior**, por lo tanto, deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones, en la humanidad de las personas que tienen bajo su cuidado y/o aseguramiento.

Además, que una vez que se consumó la detención del hoy **inconforme**, su integridad física y psíquica estuvo a resguardo de los agentes que llevaron a cabo la investigación de los hechos, los cuales realizaron actos arbitrarios que, por supuesto, vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, **que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, es una protección amparada tanto en el sistema jurídico mexicano, así como en el internacional.**

Por tal razón, es necesario recordarle a la autoridad que le corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que debe emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física y psicológica, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional.

4.11. Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de

⁷ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...” (Sic).

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia.”⁸

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia⁹.

Igualmente ese Tribunal ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.¹⁰

Asimismo, advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, que implica que junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados, tal y como aconteció en este caso.

Por su parte, acorde a las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida, con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, permite significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder, y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación, consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

Por último, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁰ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

competente, es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.

Con dicho actuar denota ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público, estipulado en el artículo 53, fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe, entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

4.12.- Ahora bien, es necesario señalar que habiendo quedado demostrado que fueron los elementos de la Policía Ministerial, quienes desplegaron una acción contraria a derecho en la persona del **quejoso**, para este Organismo es preocupante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los policías ministeriales, ya que a toda luz se desprende que no están cumpliendo lo señalado en el numeral 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece como función del Director de la Policía Ministerial, el vigilar que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce la responsabilidad institucional, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

En adición a lo anterior, cabe mencionar que el derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: "...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...".

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, "Derecho a la Integridad Personal" y numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero "...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano..." y el segundo "... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...".

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana.**

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana,** y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: "...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada

humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...” el segundo alude que: “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...” y el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

“La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves”

En el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respecto a la visita a México realizada entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, publicada el 29 de diciembre de 2014, se señaló:

“...IV. Conclusiones y recomendaciones:

A. Conclusiones.

La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.

Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada

en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio no se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul...”.

*Lo anterior, conlleva a determinar que el **quejoso**, fue objeto de acciones que le causaron dolores o sufrimientos físicos por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, desde su detención (**14 de abril de 2011**) hasta que fue puesto a disposición del Representante Social adscrito a la Fiscalía General del Estado (**15 de abril de 2011**), en virtud de que durante ese tiempo, estuvo bajo la responsabilidad, cuidado y protección de los citados servidores públicos, dejando en evidencia la falta de supervisión por parte de sus superiores, y que dichos suplicios fueron con el objeto de involucrarlo en la comisión de hechos delictivos en materia de delincuencia organizada.*

*No pasa inadvertido para esta Comisión Estatal que la Fiscalía General del Estado informó que los servidores públicos estatales que firman el informe en el presente caso, fueron responsables de emitirlo, advirtiéndose que fueron omisos al no explicar la dinámica que modificó el estado de salud del **quejoso** al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de esa autoridad, lo que genera convicción de que **V1**, fue afectado en su derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de los elementos de la Policía Ministerial, lo que implica una responsabilidad, pues al omitir las condiciones físicas reales del agraviado durante su ingreso, estadía e interacción en las instalaciones de esa dependencia, contribuye a la impunidad, por lo que se deberá investigar a los mismos y aplicarles las sanciones correspondiente, pues como consecuencia de esa omisión no fue posible identificar a los servidores públicos estatales que cometiendo actos violatorios a derechos humanos, sin que dicha convicción quede desvirtuada con la simple manifestación vertida en el informe de los Policías Ministeriales involucrados en los hechos, debido a que carece de veracidad y congruencia. De donde se concluye y determina que en el presente caso era una obligación de esos agentes “aprehensores o de la investigación”, demostrar que las agresiones que presentó **V1**, al ser puesto a disposición del Representante Social, no eran imputables a ellos.*

*En virtud de todo lo antes expuesto no queda duda que ante los actos de tortura que fueron realizados en la humanidad de **V1**, propiciados por personal de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía General del Estado, dejaron evidenciados la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente al momento en que acontecieron los hechos, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos y de los que el Estado Mexicano sea parte.*

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.) ha mencionado textualmente:

“...ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando

una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”¹¹

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó:

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

*En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, se arriba a la conclusión de que V1, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, por parte de los **CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial, Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, Jacinto Francisco Huchin Can, Jonny Alberto Morales León, Víctor Manuel López Segovia, Agentes Especializados de la Policía Ministerial del Estado, Mario Antonio Cornejo Moreno, Virgilio Santo González, José Luis Martínez Paat, Agentes Ministeriales Investigadores.***

5.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

5.1.- Que V1 fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Tortura, por parte de los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial, Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, Jacinto Francisco Huchin Can, Jonny Alberto Morales León, Víctor Manuel López Segovia, Agentes Especializados de la Policía Ministerial del Estado, Mario Antonio Cornejo Moreno, Virgilio Santo González, José Luis Martínez Paat, Agentes Ministeriales Investigadores.

5.2.- Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor V1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹²

*Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **27 de junio de 2016**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral¹³ se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado**, las siguientes:*

¹¹ Tesis: P.XXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2009996, Pleno, 22 de septiembre de 2015. Tesis Aislada. Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

¹² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

6.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, por parte de los elementos de la **Policía Ministerial, destacamento en Ciudad del Carmen**, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificadas como **Tortura**.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

SEGUNDA: Que se brinde un curso de capacitación a los servidores públicos de la Policía Ministerial, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, enfocado en la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**, y remita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA: Que conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, a los servidores públicos de esa Dependencia que intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso**, ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Fiscalías, al haberse acreditado que personal de la Policía Ministerial, violó los derechos humanos de la víctima, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que los **CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, José Luis Martínez Paat y Jacinto Francisco Huchin Can**, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, el primero por **Ejercicio Indevido de la Función Pública, Lesiones, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, dentro de los expedientes **098/1997** y **163/2007**, solicitándose procedimientos administrativos disciplinarios; el segundo **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Ejercicio Indevido de la Función Pública, Cateo y Visitas Domiciliarias Ilegales**, dentro de los expedientes **027/1998**, **107/2001** y **231/2007**, solicitando procedimientos administrativos disciplinarios, el tercero por **Detención Arbitraria, Lesiones, Cateo y Visitas Domiciliarias Ilegales**, dentro del expediente **231/2007**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario.

QUINTA: Con base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)¹⁴, respecto a que la investigación de posibles

¹⁴ TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.

La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba

actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, este Organismo, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que inicie una Carpeta de Investigación correspondiente, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los agentes que participaron en los hechos y quedaron señalados en la presente Recomendación.

SEXTA: Que se instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones para que mediante circular general, les comunique a todo su personal que las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

SÉPTIMA: Que se instruya, a quien corresponda, para que se realicen las acciones correspondientes para que se proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, tratamiento psicológica que requiera **V1**, en virtud de los acontecimientos de los que fue víctima le ocasionaron secuelas, tal y como se concluyó en la Opinión Médica-Psicológica Especializada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVO: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁵ de Violaciones a Derechos Humanos a **V1**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de **V1** al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los

que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala, 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

*hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General. Firmas y Rúbricas”.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 1724/Q-233/2012
JARD/ARMP/lcsp.